



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P)

Radicación: 860013121001-2016-00222-00.
Solicitante: MARTHA CLEOTILDE GUACÁN MELO
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 030

Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y el señor JOSÉ JAVIER GUACAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 27.362.871 de Villagarzón Putumayo y 5.232.980 de Consacá (N.), respectivamente, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD"², formularon solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar³, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente JOSÉ JAVIER GUACÁN, sus hijos JOHAN JANER, HEINER JAVIER y sus hijas NATALIA FERNANDA y ANGIE MAGALY GUACÁN GUACÁN⁴.

2.- Los señores MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y JOSÉ JAVIER GUACAN, dicen ostentar la calidad de propietarios dentro del predio rural denominado "Los Rosales" situado en la vereda Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-17263	86-885-00-01-0024-0008-000	24 Has+8706 m	8 Has y 3013 m

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

² Resolución N° RP 01307 de 2016, "Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011", folio 109

³ Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 36 a 40

⁴ Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD, folios 41 a 43



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1124 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 328,55 mts, hasta llegar al punto 1120 con predios del señor FELIPE VALLEJO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1120, en dirección oriente, en una distancia de 292,21 Mts, hasta llegar al punto 1130, con EUJENIO PAPA.
SUR	Partiendo desde el punto 1130 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 430,53 mts, hasta llegar al punto 1120 con predios del RIO GUINEO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1126 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 185,04.mts y cerrando con el punto 1124, con predios del RIO GUINEO.

COORDENADAS

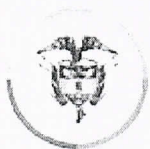
COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1120	0° 52' 4,548" N	76° 34' 59,707" W	587830,783	721004,122
1121	0° 52' 4,763" N	76° 35' 0,409" W	587837,407	720982,418
1122	0° 52' 4,756" N	76° 35' 5,021" W	587837,314	720839,685
1123	0° 52' 6,200" N	76° 35' 8,236" W	587881,764	720740,201
1124	0° 52' 7,388" N	76° 35' 9,528" W	587918,323	720700,241
1125	0° 52' 5,044" N	76° 35' 12,010" W	587846,304	720623,37
1126	0° 52' 2,777" N	76° 35' 13,259" W	587776,623	720584,688
1127	0° 52' 0,216" N	76° 35' 10,270" W	587697,84	720677,146
1128	0° 51' 59,134" N	76° 35' 6,960" W	587664,502	720779,54
1129	0° 51,58,182" N	76° 35 3,061" W	587635,133	720900,191
1130	0° 51' 56,479" N	76° 35' 1,265" W	587582,746	720955,753
1131	0° 51' 57,351" N	76° 34' 59,339" W	587609,51	721015,359
1132	0° 52' 0,768" N	76° 34' 58,726" W	587714,547	721034,418

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural denominado "Los Rosales", ubicado en la Vereda Puerto Umbría del Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área de 8 hectáreas y 3.013 mts², registrado a folio de matrícula No. 440-17263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, y código catastral No. 86-885-00-01-0024-0008-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Los reclamantes, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicaron que adquirieron el predio por compra venta realizada al señor JORGE ELIECER CHARA, mediante escritura pública N°. 662 de 9 de octubre de 1997 corrida en la Notaría Única del círculo de Villagarzón, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-17263 del círculo registral de Mocoa, bajo la anotación N° 002, a nombre de los solicitantes, quienes son compañeros permanentes⁵

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante, en declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial

⁵Matrícula Inmobiliaria N° 440-17263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.) folio 122 del cuaderno principal



Putumayo, manifestó:

"(...)

PREGUNTADO: ¿QUÉ HECHO DE VIOLENCIA SUFRIÓ USTED? ¿Y QUÉ GRUPO AL MARGEN DE LA LEY SE LO OCASIONÓ Y EN QUE AÑO OCURRIÓ EL HECHO?

CONTESTÓ: *Personalmente a mí no, sino a mis hijos, había un grupo de delincuencia común que eran vecinos que de apodo les decían los raposotes ahora unos están en la cárcel y otro muertos creo que los mató la guerrilla, entonces la guerrilla los iba a buscar para matarlos y mis hijos trabajaban en la finca y por el miedo que la guerrilla los vaya confundir con ese grupo y los maten abandonamos el predio".⁶*

En igual sentido, el señor LUIS FELIPE VALLEJO RECALDE, al ser interrogado al respecto, manifestó:

PREGUNTADO: ¿USTED SUPO DE HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAYA PADECIDO LA SEÑORA MARTHA CLEOTILDE GUACÁN MELO?

CONTESTÓ: *Que la amenazó la guerrilla"*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que los actores solicitaron la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- el día 5 de diciembre de 2012⁸, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR 01068 de 19 de julio de 2016, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.⁹

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 11 de octubre de 2016¹⁰, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En atención a dicho pronunciamiento, a folios 132 y 133 del expediente reposa la solicitud de pruebas realizada por el Procurador Judicial de Restitución de Tierras, así como también, el respectivo pronunciamiento formulado por la apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio quien procedió a descorrer el traslado de la solicitud de la referencia y se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el solicitante por cuanto las mismas no tienen relación ni se corresponden con las competencias y funciones propias de dicho Ministerio, además de formular las excepciones de mérito que estimó pertinentes¹¹; por ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa P.), con

⁶ Diligencia de Ampliación de testimonio rendida por la señora Martha Cleotilde Guacan Melo, respaldo folio 53.

⁷ Diligencia de declaración rendida por el señor Luis Felipe Vallejo Recalde, folio 58.

⁸ Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 36 a 40

⁹ Folio 107 del cuaderno principal.

¹⁰ Interlocutorio N° 01010, admisión de demanda, folios 123 y 124 cuaderno principal.

¹¹ Folios 137 a 139.



auto de 25 de enero de 2017¹² resolvió no admitir el mismo como oposición, y en su lugar decidió continuar con el conocimiento del presente asunto.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 25 de enero de 2017¹³ se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y no se decretaron otras testimoniales solicitadas por el Ministerio Público, por considerarlas no necesarias.

8.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 7 de noviembre de 2017¹⁴, conceder al Ministerio Público el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio; en la misma providencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, por lo cual, se avocó el conocimiento en la fecha y revisado el expediente se advirtió que el predio pedido en restitución se encuentra afectado con garantía hipotecaria en favor de la entonces CAJA AGRARIA, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, razón por la cual, mediante providencia de 29 de noviembre de 2017¹⁵, se le requirió a fin de que aporte al expediente y de manera inmediata, la información concerniente al contrato de mutuo celebrado entre esa entidad y la aquí solicitante MARTHA CLEOTILDE GUACÁN MELO, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse nuevamente al Despacho de origen el expediente.

9.- Comunicada debidamente la entidad acreedora¹⁶, se pronunció de manera extemporánea y allego certificación al respecto.

10.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante Acuerdo PCSJA18-10907 adiado a 15 de marzo de la presente anualidad se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia de 26 de junio de 2018.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del

¹² Interlocutorio N° 00039, calificación de contestación de demanda, folio 156.

¹³ Interlocutorio N° 0040, Decreta pruebas, folios 157 y 158 del cuaderno principal.

¹⁴ Sustanciación N° 00664, Remite descongestión, folio 185.

¹⁵ Interlocutorio N° 0037, folio 187.

¹⁶ Oficio N° 1573 de 19 de noviembre de 2017, reverso folio 187.



Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propietaria del bien querellado conforme a las voces del artículo 75 de la ley de restitución de tierras y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

¹⁷ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancialos procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a ella junto con su núcleo familiar, a abandonar el lugar de su residencia, convirtiéndolos así en víctimas del delito de desplazamiento forzado, cuando de manera permanente, para el año 2003 debieron abandonar la casa donde ella y su familia tenían su hogar, pues además de encontrarse en la localidad presencia de grupos guerrilleros, la solicitante y su familia resultaron también ser vecinos de un grupo de delincuencia común denominado "*Los Raposotes*", incrementándose de ese modo aún más, el temor de que por una confusión ese grupo alzado en armas fuese a terminar con la vida de sus hijos, luego de hacer conocer públicamente que se encargarían de eliminar a cada uno de los integrantes de esa banda delincencial, por lo cual, la solicitante y su familia se desplazaron hasta la ciudad de Mocoa, donde permanecen hasta la actualidad, lejos de su lugar de costumbres, hogar y arraigo.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁸ y 78¹⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló que:

"Uno de los actores más relevantes en el marco del conflicto armado en Villagarzón han sido las FARC y los paramilitares. Los primeros, en una franca expansión territorial, se han consolidado en la región, logrando importantes niveles de poder local, en las zonas rurales y fortaleciéndose económicamente con la comercialización de la coca.

Las Farc institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos (la fuerza pública y los grupos

¹⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



paramilitares); el Bloque Sur Putumayo de las AUC hizo lo mismo, y además despojó material y temporalmente las fincas y casas de los civiles que habitaban las zonas de su dominio armado.

El desplazamiento forzado de campesinos que fueron acusados de ser colaboradores de la guerrilla por los paramilitares y que tuvieron que abandonar sus predios para salvar sus vidas se convirtieron en una constante en el territorio”²⁰

Se tendría entonces como cierto que la señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y su familia encontraron en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora GUACAN MELO se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata el artículo 76²¹ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido y pese a que al plenario no se arribó la respectiva consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", en el informe de caracterización elaborado por al UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se informa en el acápite de "AYUDAS Y PROGRAMAS" que la UARIV entregó a la solicitante y a su núcleo familiar, unas sumas de dinero por esa misma calidad de víctimas que ostentan conforme a lo que en líneas anteriores se ha descrito²²

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron

²⁰ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 30.

²¹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²² Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 41 a 44.



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²³ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su propiedad en el año 2003, periodo de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la reclamante adquirió junto con su compañero permanente, señor JOSÉ JAVIER CHACÓN, el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada el 9 de octubre de 1997 al señor JORGE ELIECER CHARA, elevada a escritura pública N° 662 de la Notaría Única del Circuito de Villagarzón (P.). Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada²⁴, al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-17263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, tal y como se puede observar en la anotación N° 02 del ~~historial~~ de tradición del mismo²⁵, concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De otro lado y de acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial²⁶, como en el informe de georeferenciación²⁷, los cuales lo ubican en la vereda Puerto Umbría, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-17263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, registrado a nombre de MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y JOSÉ JAVIER GUACÁN, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por los petentes.

Aunado a ello, con oficio obrante a folio 190 del expediente, el IGAC señala que efectivamente el predio al que hace alusión la UAEGRTD – Dirección Territorial

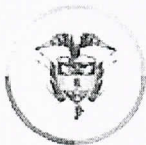
²³ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*

²⁴ Escritura Pública N° 662 de 9 de octubre de 1997, folios 59 a 61.

²⁵ Folio de matrícula inmobiliaria N° 440-17263 de la ORIP de Mocoa, folio 122.

²⁶ Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 76 a 81

²⁷ Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 82 a 89.



Putumayo, se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión que se identifica con el número predial 885-00-01-0024-0008-000 y que el área georreferenciada por esa misma entidad se compadece con la que figura en el IGAC, pero señaló que toda vez que la solicitante posee un título de propiedad, se procedió por parte de ese Instituto a expedir la Resolución N° 86-885-0194-2018, mediante la cual, se realizó la respectiva inscripción catastral "*desenglobando del predio de mayor extensión, originando el código catastral N° 86-885-00-01-0024-0032-000, el cual es el que le corresponde al predio objeto de la solicitud*" y que de igual modo corresponde al citado en la escritura pública N° 662 de 9 de octubre de 1997 adquirido por los solicitantes en restitución.

Bajo ese entendido, se tendrá como número predial del inmueble querellado el último asignado por el IGAC en la Resolución que antes se anotó y no el referido por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, amén de que el mismo procedió a asignarse en virtud del informe técnico predial elaborado por ésta última y de que aquel coincide en todo lo demás con los datos e información suministrada por ambas entidades.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-17263, se relaciona para el terreno en cita un área de 14 Has, pero una vez la UAEGRTD llevó a cabo el procedimiento de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 8 Has y 3013 M², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

4. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – Gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de restitución:

Observa el juzgado que, según anotación N° 8 del certificado de tradición del inmueble, este se encuentra gravado con una hipoteca de cuerpo cierto por cuantía indeterminada constituida a favor de la CAJA AGRARIA (fl. 122), entidad que fue liquidada y paso a ser asumida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2419 de 1999, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Tal situación jurídica llevó a que el juzgado instructor dispusiera y realizara la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución de 11 de octubre de 2016²⁸ al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según oficio N° 06571 de fecha 20/10/2016 para que dentro del término legal presente los alegatos correspondientes a fin de hacer valer sus derechos, pronunciamiento que realizó de forma extemporánea pues allegó certificación del estado del crédito el 27 de junio de 2018

²⁸ Folios 123 a 124 cuaderno principal.



de la que se desprende que los peticionarios no registran ninguna deuda directa o indirecta con la entidad, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisión tácita que la restitución deprecada siga su curso.

En relación a la obligación adquirida por los solicitantes, con una entidad que en la actualidad no existe pues como se dijo fue liquidada y paso a ser asumida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al respecto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, ha manifestado en sentencia radicada bajo la partida N° 760013121001201400113-00 lo siguiente:

*"Primera: En materia de absorción o fusión por absorción de entidades financieras, el enunciado final del numeral 2 artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Número 663 de 1993) es categórico al disponer: "La sociedad adquirida se disolverá sin liquidarse y **sus derechos y obligaciones se integrarán al patrimonio de la adquirente** a partir de la inscripción del acuerdo en el registro mercantil" (resaltado fuera de texto).*

Segunda: En materia de subrogación legal (uno de cuyos casos es el regulado en el enunciado final del numeral 2 del artículo 63 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), los artículos 1668 y 21670 del Código Civil, disponen en su orden:

Art. 1668.- "Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los caso señalados por las leyes (...)" (resaltado fuera de texto).

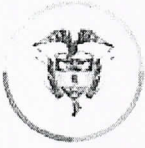
Art. 1670.- "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda (...)" (resaltado fuera de texto)"

Así las cosas, actualmente es el Banco Agrario de Colombia quien ostenta la calidad de titular del derecho de hipoteca que afecta al inmueble querellado, y en razón de ello, con auto interlocutorio N° 0037²⁹ se procedió a requerir a dicha entidad a fin de que aporte al plenario la información completa y detallada de la obligación adquirida por los solicitantes, la cual, notificada de ello, expidió certificación obrante a folio 191 del expediente, mediante la cual manifiesta que la señora MARTHA CLEOTILDE GUACÁN MELO "no registra ninguna deuda directa e indirecta con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada"³⁰.

Lo anterior demuestra entonces que aunque la obligación hipotecaria aquí referida fue adquirida por ambos solicitantes, la misma ya no existe de acuerdo a la certificación aportada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo cual ha de tenerse por extinguida, ordenándose en consecuencia la cancelación del referido gravamen

²⁹ Folio 187 del cuaderno principal.

³⁰ Banco Agrario de Colombia, Certificación, folio 191.



hipotecario, de conformidad con lo establecido en el literal "N" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5. Excepciones propuestas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Se dijo en el prefacio de esta decisión, que la citada cartera ministerial presentó escrito de contestación a la presente acción en la que se opuso a las pretensiones de los solicitantes, empero el Juzgado Instructor, en providencia de 25 de enero de 2017³¹, calificó la oposición y dijo que la misma no atacaba los presupuestos de la solicitud de restitución de tierras y en suma, concluyó la inexistencia de la oposición por cuanto ésta atacó aspectos que estando inmersos en la demanda resultan en todo caso accesorios a esta acción especial de restitución de tierras y derechos fundamentales.

A efectos de resolver la mencionada excepción planteada por el citado Ministerio que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali, en sentencia adiada a 18 de noviembre de 2016, solicitante MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, radiación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ, precisó:

"(...) Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose."

Conforme a la jurisprudencia transcrita y respecto de las citadas excepciones se *"tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)"*

De ese modo, no siendo procedente la oposición planteada, la excepción formulada se torna innecesario resolverla, pues los ruegos planteados por dicha cartera ministerial, como se insiste, no fueron tenidos en cuenta por las razones antes expuestas, amén de que la misma nació en su calidad de vinculado.

Sólo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de quien se opuso a la petición de restitución, no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y procede entonces la decisión del mismo por parte de este Despacho Judicial.

³¹ Interlocutorio N° 0039, calificación de contestación demanda, folio 157.



6. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de los accionantes sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Villagarzón, vereda Puerto Umbría de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y el señor JOSÉ JAVIER GUACÁN, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que existe un inminente riesgo para la vida y la integridad personal de la actora y su núcleo familiar al hacer efectiva la restitución del predio objeto de restitución, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.

Así las cosas, se tomará como punto de partida y prueba fidedigna el informe técnico predial en el cual se plasma que *"una vez revisada la información correspondiente a áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son, parques naturales, paramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero energético, como Ley 160/1994, Ley 70 de cuencas, Ley 2ª, pozos petroleros: 2,5 se evidencia que el predio de ID 78554 está en zona de afectación por pozos: "Mirto 4 (estado no definido). También se evidencia que el predio solicitado en zona de afectación por Barrera de Río ya que el río Guineo que es Navegable pasa por la orilla y se ha llevado gran parte del predio. El área de afectación es de (1.620 Has)". Folio 81.*

Aseveración que se encuentra robustecida por el informe de comunicación del predio puesta en conocimiento a folio 73 y realizada por el área catastral de la UAEGRTD, en el que al momento de iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; arguyen que el predio está abandonado y en rastrojo, el cual no cuenta con vivienda ni con cultivos agrícolas, aunado a ello, se afirma en el mismo informe que tal heredad se encuentra afectada por el Río Guineo el cual intervino con un brazuelo.

Surge entonces la proposición de dar aplicación a los literales "A" y "C" del artículo 97³² de la Ley 1448 de 2011, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que la restitución del bien pretendido, implicaría un

³² **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia (...).



riesgo para su vida o la integridad personal tanto suya como la de su familia, toda vez que se enfrentan a un riesgo natural al estar el predio colindando con el Río Guineo, el cual ya ha destrozado gran parte del predio por lo que al decretar la restitución del inmueble como tal, se estaría generando un riesgo inminente y una posible re victimización. Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*¹⁸³

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Putumayo, adelantar las gestiones necesarias para asegurar la entrega a los solicitantes, de un inmueble de similares o mejores características al que demostraron pertenecerles. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente.

El trámite cuya iniciación acaba de ordenarse, deberá llevarse a cabo en el término de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima beneficiaria de la restitución, así como puestas en conocimiento a éste juzgado instructor.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de veinte (20) años, los solicitantes junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son les

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



corresponden, por haberlo adquirido por compra realizada el 9 de octubre de 1997 al señor JORGE ELIECER CHARA, elevada a escritura pública N° 662 de la Notaría Única del Circuito de Villagarzón (P.), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestado que se despachará favorablemente la contenida en el numeral 1; en cuanto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" se concederán las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, así como aquellas contenidas en "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN UARIV, SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Se denegará pretensión contenida en el numeral 2, y la 8 y 9, la 11 y 12 que corresponden a "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" y referentes a alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, pues no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

En lo concerniente a la "*PRETENSION GENERAL*", respecto de las solicitudes contenidas en los literales d, e, f, g, h, i, j y k, en lo encaminado al plan retorno en el municipio Villagarzón, de Putumayo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Santiago, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERA y QUINTA" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado a 11 de octubre de 2016³⁴, y se accederá a la "TERCERA y CUARTA" al no haber prosperado la principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado y contenida en la pretensión "SEGUNDA".

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de los solicitantes estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ JAVIER GUACAN	Solicitante	C.C. 5232980
MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO	Solicitante	C.C. 27362871
NATALIA FERNANDA GUACAN GUACAN	Hija	C.C. 1124851162
HEINER JAVIER GUACAN GUACAN	Hijo	C.C. 18131190
ANGIE MAGALY GUACAN GUACAN	Hijo	T.I. 98011071252
JOHAN JAVIER GUACAN GUACAN	Hijo	C.C.18104109

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y el señor JOSÉ JAVIER GUACAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 27.362.871 de Villagarzón Putumayo y 5.232.980 de Consacá (N.), respectivamente, y su núcleo familiar, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-17263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-17263	86885000100240032000	8.3013 Has	8.3013 Has	8.3013 Has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1124 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 328,55 mts, hasta llegar al punto 1120 con predios del señor FELIPE VALLEJO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1120, en dirección oriente, en una distancia de 292,21 Mts, hasta llegar al punto 1130, con EUJENIO PAPA.
SUR	Partiendo desde el punto 1130 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 430,53 mts, hasta llegar al punto 1120 con predios del RIO GUINEO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1126 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 185,04 mts y cerrando con el punto 1124, con predios del RIO GUINEO.

³⁴ Interlocutorio N° 01010, folios 123 - 124.



COORDENADAS				
PTG.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1120	0° 52' 4,548" N	76° 34' 59,707" W	587830,783	721004,122
1121	0° 52' 4,763" N	76° 35' 0,409" W	587837,407	720982,418
1122	0° 52' 4,756" N	76° 35' 5,021" W	587837,314	720839,685
1123	0° 52' 6,200" N	76° 35' 8,236" W	587881,764	720740,201
1124	0° 52' 7,388" N	76° 35' 9,528" W	587918,323	720700,241
1125	0° 52' 5,044" N	76° 35' 12,010" W	587846,304	720623,37
1126	0° 52' 2,777" N	76° 35' 13,259" W	587776,623	720584,688
1127	0° 52' 0,216" N	76° 35' 10,270" W	587697,84	720677,146
1128	0° 51' 59,134" N	76° 35' 6,960" W	587664,502	720779,54
1129	0° 51' 58,182" N	76° 35' 3,061" W	587635,133	720900,191
1130	0° 51' 56,479" N	76° 35' 1,265" W	587582,746	720955,753
1131	0° 51' 57,351" N	76° 34' 59,339" W	587609,51	721015,359
1132	0° 52' 0,768" N	76° 34' 58,726" W	587714,547	721034,418

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a los solicitantes, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar al actor un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustránea la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación del titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- Una vez se compruebe la entrega del nuevo inmueble por equivalencia a los actores, o se haya garantizado el pago efectivo de las compensaciones económicas indicadas como opción última, la señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y el señor JOSÉ JAVIER GUACAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 27.362.871 de Villagarzón Putumayo y 5.232.980 de Consacá (N.), respectivamente, deberán transferir el predio identificado en el numeral primero de esta providencia al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad al artículo 91 literal K de la ley 1448 de 2011. Cumplido esto se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, INSCRIBIR, a nombre del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el predio urbano situado en la vereda Villa Hermosa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.



200

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-17263:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida de compensación en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula citado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal primero de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS EMSSANAR a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la señora MARTHA CLEOTILDE GUACAN MELO y el señor JOSÉ JAVIER GUACAN, y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Villagarzón, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 09 de 6 de junio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente



acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en los literales d, e, f, g, h, i, j y k, referente a las "*PRETENSIÓN COMPLEMENTARIAS*", pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.



Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARTHA CLEOTILDE GUACÁN MELO y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 29 DE JUNIO DE 2018

A. Forala C
Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria